



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000015-2024-SDPCICI PUN/MC del 27 de setiembre de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Carabaya.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestre de Corani y Macusani" fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC del 13 de mayo de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011; mediante la misma resolución se aprobó el plan de Datúm PSAD56 SDCda-007 b; N° de plano en Datum WGS84 SDC DA.007 A; Área (m²) 369786451.327; (ha) 36978.6451; perímetro (m) 82910513.
2. Que, el 26 de junio de 2023, personal de la Sub-Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Puno (en adelante, SDDPCICI -DDC PUNO) llevó a cabo una inspección en la dirección ubicada en la carretera interamericana en Macusani - Corani; durante la inspección se constató la remoción de tierra con maquinaria pesada para la instalación y mejoramiento de un camino vecinal (trocha), que afectó un camino prehispánico al interior del paisaje cultural arqueológico, dejándose constancia que dicha obra pública no contó con la opinión técnica favorable, ni autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se constató que, en las proximidades de la afectación se evidenció la presencia de un camino antiguo y algunos fragmentos de cerámica.
3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000020-2023-DCS/MC del 20 de noviembre de 2023, notificada el 18 de marzo de 2024, la SDDPCICI -DDC PUNO, instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la Municipalidad de Provincial de Carabaya, por haber realizado obras (remoción con maquinaria pesada para instalar una trocha por una longitud aproximada de 2018 metro lineales con una servidumbre aproximada entre 8 y 10 metros, esta obra informal implicó la remoción y alteración del paisaje cultural arqueológico, con una longitud aproximada de 2018 metros lineales) dentro de la poligonal intangible del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani", ubicada en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya y departamento de Puno, sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual han causado alteración al paisaje cultural arqueológico; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.
4. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 19 de setiembre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial),



se concluyó lo siguiente: (i) el área intangible del paisaje arqueológico fue alterado debido a las excavaciones/remociones de una zona de aproximadamente 2018 metros lineales, con una servidumbre de entre 8 y 10 metros desde el eje, sin autorización del Ministerio de Cultura; (ii) la excavación y remoción de tierras para la habilitación de un camino vecinal, implicó el uso de maquinaria pesada dentro de la poligonal del paisaje cultural arqueológico, se considera una afectación irreversible; (iii) el paisaje arqueológico tiene un valor **Excepcional** y (ii) las intervenciones realizadas en el inmueble son de afectación **Muy grave**.

5. Que, el 27 de setiembre de 2024, la SDDPCICI -DDC PUNO emitió el Informe Final de Instrucción N° 000015-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer a la Municipalidad Provincial de Carabaya una sanción administrativa de multa, por haber ejecutado remoción con maquinaria pesada para instalar una trocha con una longitud aproximada de 2018 metros lineales con una servidumbre aproximada de 8 y 10 metros, lo que implicó la remoción y alteración del paisaje cultural arqueológico, dentro del polígono intangible del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani" ubicada en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya y departamento de Puno, sin autorización del Ministerio de Cultura, los cuales han causado alteración al referido paisaje cultural arqueológico.
6. El IFI fue notificado a la Municipalidad y al procurador de la Municipalidad el 27 de noviembre de 2024.
7. Que, el 02 de diciembre de 2024, el Procurador Público de la Municipalidad presentó sus descargos.
8. Que, el 04 de diciembre de 2024, la Municipalidad presentó sus descargos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

11. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestre de Corani y Macusani" está ubicado en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno; el paisaje cultural fue formalmente reconocido mediante la Resolución Viceministerial N° 669 – 2011 del 13 de mayo de 2011, que aprobó la declaratoria y delimitaciones como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; el polígono de delimitación correspondiente ha sido aprobado y registrado en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura.
12. Que, de acuerdo a la información recabada durante la inspección y la actividad de instrucción (Acta de inspección del 26 de junio de 2023, fotografías e imágenes históricas de Google Earth), el paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani" declarado como Patrimonio cultural de la Nación ha sufrido alteraciones por la ejecución de obras, desde el 03 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2021³, las alteraciones consistieron en la remoción con maquinaria pesada para instalar una trocha por una longitud aproximada de 2018 metros lineales con una servidumbre aproximada entre 8 y 10 metros, dentro de la poligonal intangible del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani", ubicada en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya y departamento de Puno, sin autorización del Ministerio de Cultura. Cabe señalar que en dicha oportunidad, se hallaron fragmentos de cerámica prehispánica.
13. Que, como se puede observar en la siguiente imagen, las obras realizadas se realizaron dentro del poligonal intangible del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani".



22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

- ³ De la ficha de la Contraloría General de la República se visualiza que la Obra Pública "Creación de la trocha carrozable tramo sector Huerquisa – Chilcuuno grande en el centro poblado de Tantamaco del distrito de Macusani Provincia de Carabaya, departamento de Puno" fecha de inicio de la obra: 03/05/2021 – fecha de finalización de la obra: 31/08/2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ubicación de la alteración por remoción al interior de la poligonal del MAP.



Vista satelital donde se observa la afectación por remoción con maquinaria pesada de superficie y una sección de un camino prehispánico al interior del MAP

Vista en detalle de camino vecinal aperturado al interior del MAP – Trocha carrozable tramo sector Huiriquisa



14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley



(hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.

15. Que, obra en el expediente la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPC-M/GEMU de la Municipalidad Provincial de Carabaya del 21 de abril de 2021, mediante la cual se aprueba el expediente técnico de proyecto denominado "Creación de la trocha carrozable tramo sector Huirquisa-Chilcuuno grande en el centro poblado de Tantamaco del distrito de Macusani, provincia de Carabaya y departamento de Puno"⁵; en el mismo documento se especifica que la entidad financiera y ejecutora es la Municipalidad Provincial de Carabaya, siendo la modalidad de ejecución de administración directa; asimismo, mediante acta de inspección del 26 de junio de 2023 se constató la verificación de una obra dentro del poligonal del paisaje cultural arqueológico tratándose de trabajos de remoción con maquinaria lo cual acredita que, la obra realizada por la Municipalidad se ejecutó dentro de la poligonal del paisaje cultural arqueológico. En ese sentido, ha quedado acreditado que la Municipalidad es la autora de los hechos que constituyen la conducta infractora.
16. Que, como complemento al principio de causalidad, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶.
17. Que, el paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestre de Corani y Macusani" tiene la condición de monumento arqueológico prehispánico del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC del 13 de mayo de 2011⁷, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011; en este sentido, la Municipalidad tenía pleno conocimiento de la condición cultural del bien intervenido y, por lo mismo, para su intervención debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en concreto, debía gestionar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la implementación obligatoria del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA); sin embargo no lo hizo. A ello debe sumarse que, la Municipalidad ostenta una condición particular y es que, al tratarse de una autoridad administrativa de gobierno local, el numeral 12 del artículo 82° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, le imponía un deber propio en relación al patrimonio cultural consistente en *promover su protección y difusión, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos*; en ese sentido, a diferencia de cualquier otra persona natural o jurídica, la Municipalidad se encontraba en mejores condiciones para conocer y cumplir todas las exigencias legales que demanda la ejecución de proyectos de inversión, mejoramiento o mantenimiento, siendo

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁵ De la búsqueda en el Sistema de Información de Obras Públicas (infobras) respecto a la obra 1444327-CREACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO SECTOR HUERQUISA- CHUILCUUNO GRANDE EN EL CENTRO POBLADO DE TANTAMADO DEL DISTRITO DE MACUSANI PROVINCIA DE CARABAYA DEPARTAMENTO DE PUNO, proyecto que inició el 03 de mayo de 2021 – culminado el 31 de agosto de 2021.

⁶ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

⁷ Cuando una norma jurídica ha sido debidamente publicada y ya se encuentra vigente, se entiende que esta es de conocimiento público para todos los sujetos de derecho que forman parte del ordenamiento jurídico.



uno de ellos, la validación de la autoridad competente en estos asuntos, por lo que el no haber procedido de dicho modo expone su culpabilidad.

18. Que, ha quedado demostrado que la Municipalidad no solo conocía de la obligación de contar con las autorizaciones previas a las intervenciones realizadas, sino que ejecutó las intervenciones a sabiendas que el inmueble en cuestión tiene la condición de paisaje cultural arqueológico y, a pesar de tener la posibilidad y encontrarse en mejores condiciones de evitar su conducta y actuar de otro modo gestionando las autorizaciones correspondientes, no lo hizo; situación que demuestra su culpabilidad, sobre todo si las intervenciones consistieron en la remoción con maquinaria pesada para instalar una trocha por una longitud aproximada de 2018 metros lineales con una servidumbre aproximada entre 8 y 10 metros, por lo que esta obra implicó la alteración del paisaje cultural arqueológico. Por lo tanto, la Municipalidad resulta responsable de la imputación efectuada en su contra.
19. Que, para eximirse de la responsabilidad verificada, el Procurador Público de la Municipalidad de alegó lo siguiente:
 - (i) Que la Carta N°000804-2024-DGDP-VMCIC/MC es el primer documento que ingresa al despacho de la Procuraduría Pública Municipal, mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial; por lo que recién toma conocimiento del proceso administrativo instaurado en contra de la Municipalidad.
 - (ii) Que, en el presente caso no se ha tomado en consideración que el representante de la Municipalidad Provincial de Carabaya es el Procurador mas no el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya, por lo que los actuados de parte del proceso administrativo son nulos, por haberse vulnerado el debido procedimiento consagrado en la Constitución Política del estado.
20. Que, al respecto, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 000020-2023- SDDPCICI-DDC PUN/MC, mediante al cual se dispone el inicio del PAS, el 18 de marzo de 2024; sí fue correctamente notificada al procurador público de la Municipalidad el 18 de marzo de 2024, tal como se advierte del Oficio N° 00023-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC⁸, dirigido de manera expresa al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Carabaya, que fue recibido por la mesa de partes de la Municipalidad; ello, la medida que la Procuraduría Pública comparte la misma dirección que la Municipalidad.
21. En ese sentido, correspondía a la mesa de partes de la entidad realizar las gestiones internas necesarias para distribuir adecuadamente la documentación y ejercer su derecho de defensa a través del Procurador Público. En ese sentido, no se ha vulnerado el debido procedimiento.
22. Que, mediante Carta N° 158-2024-MPC-M/GM del 04 de diciembre de 2024, la Municipalidad adjuntó el Informe N° 448-2024-MPC-MACUSANI/GDH y S-GGAN e Informe N° 746-2024-MPC/M/GM/GIDT-JLCHS, como parte de sus descargos, alegando lo siguiente:

⁸ Acta de notificación administrativo N° 149-1-1 del 18 de marzo de 2024



- (i) La declaratoria como patrimonio cultural carece de objetos sólidos y presenta una delimitación arbitraria lo que pone en duda su validez y eficacia.
 - (ii) La falta de zonificación y área de amortiguamiento genera incertidumbre y conflictos innecesarios, afectando tanto la gestión cultural como el desarrollo local.
 - (iii) La municipalidad actuó de buena fe y priorizó el interés público al mejorar el acceso vecinal, por lo que no puede ser responsable de una infracción derivada de una declaratoria deficiente.
 - (iv) Requieren la entrega inmediata de toda la documentación que sustente la declaratoria, incluyendo los estudios técnicos y planos de delimitación
 - (v) Que, mediante Informe N° 746-2024-MPC/M/GM/GIDT-JLCHS, documento interno, advirtieron la necesidad de tomar acciones legales contra los funcionarios que indujeron a la municipalidad a error, en tanto omitieron solicitar el CIRA y el PMA.
23. Que, al respecto, corresponde informar a la Municipalidad de Carabaya que, el paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestre de Corani y Macusani" fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC del 13 de mayo de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, la misma que aprobó el plan de Datúm PSAD56 SDCda-007 b; N° de plano en Datum WGS84 SDC DA.007 A; Área (m²) 369786451.327; (ha) 36978.6451; perímetro (m) 82910513.
24. Que, en ese sentido, la Municipalidad no puede alegar el desconocimiento sobre su existencia, condición cultural o extensión; por el contrario, en el supuesto de que la norma le hubiera generado dudas, correspondía a la Municipalidad cursar las consultas y autorizaciones con la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Cultura; sin embargo, no solo no lo hizo, sino que decidió ejecutar una obra pública pese a la supuesta incertidumbre.
25. Que, en el presente caso, no se cuestiona la finalidad pública del proyecto de inversión, sino el hecho de haberla ejecutado generando la alteración del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestre de Corani y Macusani", sin haber gestionado las autorizaciones correspondientes; en ese sentido, dicho argumento no constituye un eximente de responsabilidad. A ello debe sumarse que, la emisión del Informe N° 746-2024-MPC/M/GM/GIDT-JLCHS, si bien se trata de un documento interno, solo evidencia que la Municipalidad cometió la infracción por incumplimiento de sus deberes para tramitar los procedimientos administrativos correspondientes.
26. Que, respecto a la solicitud de la entrega inmediata de toda la documentación que sustente la declaratoria, incluyendo los estudios técnicos y planos de delimitación; se le informa que tiene el derecho de solicitar dicha información a través de la vía de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que exima de responsabilidad a la Municipalidad, corresponde declararla responsable por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

28. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al inmueble en cuestión se ejecutaron entre el 03 de mayo de 2021 – culminado el 31 de agosto de 2021; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁹ en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal e), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- infracciones y sanciones

(...

- e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

(...)

29. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

30. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece que, para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

Artículo 49°.- infracciones y sanciones

(...

- e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de*

⁹ Decreto Legislativo 1255, que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

(...)

31. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

32. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.
33. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **EXCEPCIONAL**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **MUY GRAVE**.
34. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el Órgano Instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural EXCEPCIONAL y el grado de afectación MUY GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo de 1000 UIT, de acuerdo a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
35. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer al administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, a al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
36. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente. En el presente, se desconoce si la Municipalidad percibió un ingreso como consecuencia de la infracción, asimismo; la Municipalidad ejecutó la obra aprobada mediante Resolución Gerencial N° 104-2021-MPC-M/GEMU de la Municipalidad Provincial de Carabaya del 21 de abril de 2021; el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual -en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada de la creación de una trocha carrozable sin contar con autorización)- consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la Municipalidad al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el inmueble esto implicaba la inversión de horas de trabajo por parte de los funcionarios (por ejemplo, ingeniero, arqueólogo y/o abogado), quienes debían verificar y analizar el proyecto, además de gestionar las autorizaciones correspondientes.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la DDC Puno logró divisar el uso indebido del área intangible del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani"
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** la gravedad del daño generado al bien jurídico protegido paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani" ubicado en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, califica como MUY GRAVE en tanto, la excavación y remoción de tierras para la habilitación del camino vecinal, implicó el uso de maquinarias pesada dentro del poligonal del paisaje arqueológico cultural, lo que generó una alteración en el inmueble, siendo el daño ocasionado irreversible.
- **El perjuicio económico causado:** al paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestre de Corani y Macusani" está ubicado en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es EXCEPCIONAL; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación MUY GRAVE en el paisaje cultural arqueológico.



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra la Municipalidad Provincial de Carabaya
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la Municipalidad actuó de manera dolosa en tanto realizó obras dentro del polígono del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestre de Corani y Macusani" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22° de la Ley N° 28196, que establece que toda intervención que involucre un bien integrado del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, más aún cuando la Municipalidad es la máxima autoridad de la provincia de Carabaya la cual tiene la responsabilidad de proteger y conservar los bienes culturales.
37. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que la Municipalidad no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la Municipalidad para revertir la afectación.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
38. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (1000 UIT) = 20 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	20 UIT

39. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la Municipalidad una sanción de multa ascendente a 20 UIT, la cual resulta proporcional con el nivel de alteración generada con la remoción con maquinaria pesada para instalar una trocha por una longitud aproximada de 2018 metros lineales con una servidumbre aproximada entre 8 y 10 metros, dentro de la poligonal intangible del paisaje cultural arqueológico "Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, alteración que además resulta irreversible.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Municipalidad Provincial de Carabaya con una multa de 20 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Municipalidad Provincial de Carabaya podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Municipalidad Provincial de Carabaya

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.